



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO (003)

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NÚM. 033 DE 2022”

El Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Farallones de Cali de Parques Nacionales Naturales de Colombia (en adelante “Parques Nacionales Naturales de Colombia”), en ejercicio de la función sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y:

CONSIDERANDO

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: *“Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”*.

Que en este orden de ideas, y de conformidad con los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas. No obstante, lo anterior, los particulares están llamados, de igual forma, a salvaguardar la riqueza natural de la Nación y a acatar las normas que el legislador imparta para alcanzar dicho fin.

2. COMPETENCIA

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”* le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y a otras entidades.

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NÚM. 033 DE 2022”

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 y el artículo 2.2.2.1.10.1. del Decreto 1076 de 2015, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad administrativa especial adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Igualmente, en el mismo decreto, en el artículo 2, numeral 13 se establece que le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia ejercer las funciones policivas y **sancionatorias** en los términos fijados por la ley.

Que de acuerdo con el artículo 2.2.2.1.16.1. del Decreto 1076 de 2015, le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia organizar sistemas de control y vigilancia, en aras de garantizar el cumplimiento de las normas que versan respecto de las prohibiciones y obligaciones de los usuarios que acceden a los Parques, las cuales se encuentran compiladas en dicho Decreto. Con el objetivo de materializar lo anterior, el artículo 2.2.2.1.16.2 de la norma ibídem establece que el régimen sancionatorio aplicable será el previsto en la Ley 1333 de 2009, lo cual se armoniza con las funciones policivas reconocidas en cabeza de los funcionarios de Parques Nacionales de Colombia al amparo del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (en adelante “CNRNR”) y del numeral 13 del artículo 2º del Decreto 3572 de 2011.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren. Asimismo, se dispuso que los Jefes de Área Protegida en materia sancionatoria conocerán de la imposición de medidas preventiva y la legalización de las mismas en caso de haber sido conocida la infracción en flagrancia del área a su cargo.

3. DISPOSICIÓN QUE DA ORIGEN AL ÁREA PROTEGIDA

Que el Sistema de Parques Nacionales Naturales es un conjunto de áreas de diversas categorías que se reservan y declaran en beneficio de los habitantes de la Nación, por tener valores y características naturales, culturas e históricas excepcionales para el patrimonio común; esto, de conformidad con lo señalado en el artículo 327 del CNRNR.

Que el Sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el Artículo 329 del Decreto 2811 de 1974 y se relacionan a continuación: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y **parque**

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NÚM. 033 DE 2022”

nacional. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde, según la norma mencionada, *“a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo”*.

Que las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales gozan de especial protección constitucional, pues por una parte, bajo el mandato del artículo 63 superior, son bienes inalienables, imprescriptibles e inembargables, y por otra, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 2 de 1959, las zonas establecidas como Parques Nacionales Naturales son de utilidad pública. Lo anterior, conlleva a que en estas áreas se limite el actuar de los particulares, ya que este debe estar estrictamente ligado a fines ecológicos en consonancia con el inciso segundo de artículo 58 de la Constitución Política de 1991 y el CNRNR. Así mismo, las actividades que podrán realizarse serán la exclusivamente autorizadas por el artículo 331 del Código ibídem, en todo caso, sujetas a autorización previa, quedando prohibidas tanto aquellas que no se enmarquen en dicha tipología, como aquellas definidas en el artículo 336 del CNRN y sus reglamentos contenidos en el Decreto 622 de 1977 hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, particularmente, en el artículo 2.2.2.1.15.1 y siguientes.

Que mediante la Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, se crea y alindera el PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI (en adelante **“PNN Farallones de Cali”**). Que dicha Resolución, en el literal a) del Artículo Primero indica: *“Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca”*.

Que el día 26 de enero de 2007 se expidió la Resolución No. 049 *“Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali”*, el cual constituye el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo al interior del mismo.

Que conforme a lo acontecido en el marco del expediente No. 033 de 2022, se tienen los siguientes:

HECHOS

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NÚM. 033 DE 2022”

PRIMERO: El día 15 de noviembre de 2022, operarios del PNN Farallones de Cali, junto con la Policía Nacional, instauraron puesto de control en el cruce de Andes – Pichindé, con el fin de adelantar acciones tendientes a controlar las presiones asociadas a la minería y construcción que aquejan el Área Protegida.

SEGUNDO: Que sobre las 17:30, se procedió a detener el vehículo tipo chiva que cubre la ruta que se dirige a la vereda de Peñas Blancas; posteriormente, la fuerza pública adelantó la respectiva inspección encontrando los siguientes elementos:

DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	UNIDAD	ESTADO
Regulador de voltaje 500 am.	1	Unidad	Bueno
Carpa para una (1) persona	1	Unidad	Bueno
Combustible tipo ACPM	20	Litros	Bueno

Estos elementos, se presume, serían destinados para apoyar la actividad de extracción ilícita de yacimiento minero y pertenecen a los Sres. BRAYAN DAVID LÓPEZ RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.919.523, y JEISON VELASCO URRUTIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.444.205.

TERCERO: La situación anteriormente referenciada, fue evidenciada en las siguientes coordenadas:

N	W	Altura
3°34'42.43"	76°61'31.641"	1.520 msnm

CUARTO: Los Sres. BRAYAN DAVID LÓPEZ RAMOS y JEISON VELASCO URRUTIA no entregaron datos de contacto y domicilio a los operarios del PNN Farallones de Cali.

QUINTO: Que el 18 de noviembre de 2022 se emitió el Auto 137 de 2022” *Por medio del cual se impone una medida preventiva y se toman otras determinaciones en el marco del expediente PNN FAR – 033 de 2022”*. De igual manera, los elementos han venido generando costos de almacenamiento por más de doce (12) meses, periodo en el cual, los señores BRAYAN DAVID LÓPEZ RAMOS y JEISON VELASCO URRUTIA no se han acercado a las instalaciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

4. FUNDAMENTOS DEL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

La Constitución Política de Colombia dispone en el artículo 80, la importancia de generar acciones preventivas, que permitan evitar o

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NÚM. 033 DE 2022”

disminuir deterioro al medio ambiente. En este sentido, establece que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución”*, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. En este orden de ideas, le compete al Estado desplegar actuaciones preventivas y, para ello, se vale de entidades investidas de autoridad sancionatoria para imponer y ejecutar medidas preventivas; lo anterior, se fundamenta en el artículo 2º de la Ley 1333 de 2009, la cual señala que:

“El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”.

En este mismo sentido, la ley ibídem establece en el artículo 5º que una infracción en materia ambiental es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño, se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto, según el artículo 12 de la misma Ley, prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, a su vez, se caracterizan por ser transitorias y generar efectos inmediatos, sin que sea procedente interponer recurso alguno en contra de las mismas.

De igual forma, el artículo 35 de la Ley en mención dispone que las *“medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”*. Lo anterior, implica que, al imponerse una medida preventiva, la autoridad ambiental deberá establecer las condiciones a cumplir para que se pueda hacer efectivo su levantamiento y realizar seguimiento al estado de las actividades objeto de la misma.

5. CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

El Auto 137 del 18 de noviembre de 2022 impuso medida preventiva consistente en el decomiso preventivo de elementos utilizados para las actividades de explotación ilícita de yacimiento minero en el marco del expediente PNN FAR – 033 de 2022, cuando sorprenden dos sujetos al

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NÚM. 033 DE 2022”

interior del área protegida; quienes al realizarle la medida preventiva no entregaron información que permitiera la notificación de las siguientes actuaciones administrativas. Por esta razón, a la fecha los presuntos infractores no se acercaron a las instalaciones de la oficina de PNN Farallones de Cali para reclamar los artículos decomisados; elementos que llevan más de doce (12) meses generando costos de almacenamiento a la administración. Por ello, ante la imposibilidad de seguir almacenando estos elementos, a la luz del principio de economía que regula las actuaciones y procedimientos administrativos de esta autoridad, se procede a la destrucción de estos elementos. De igual manera, con la imposición de la medida preventiva se logró el objetivo de prevenir o impedir la ejecución de actividades de minería ilegal y, con ella se evitó que una situación que atenta directamente el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y la salud humana.

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se puede afirmar que se cumplieron los requisitos para el levantamiento de la medida preventiva; así como la desaparición de las causas que dieron origen a la imposición de la medida preventiva del Auto 137 de 2022 en el marco del proceso sancionatorio ambiental núm. 033 de 2022; con base en lo anterior, el jefe del Área Protegida Parque Nacional Natural Farallones de Cali de Parques Nacionales Naturales de Colombia:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – LEVANTAR la medida preventiva consistente en el decomiso preventivo de los elementos citados a continuación, impuesta a través del Auto núm. 137 de 2022, en contra de los señores BRAYAN DAVID LÓPEZ RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.919.523, y JEISON VELASCO URRUTIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.444.205.

ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR LA DESTRUCCIÓN de los siguientes elementos decomisados preventivamente, y, elaborar la correspondiente acta, conforme lo dispone el artículo 38 de la Ley 1333 de 2008:

DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	UNIDAD	ESTADO
Regulador de voltaje 500 am.	1	Unidad	Bueno
Carpa para una (1) persona	1	Unidad	Bueno
Combustible tipo ACPM	20	Litros	Bueno

ARTÍCULO TERCERO. – ARCHIVAR definitivamente el presente expediente, el cual se identifica con el consecutivo núm. 033 de 2022, una vez sean agotadas todas las diligencias dispuestas en el presente acto administrativo.

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NÚM. 033 DE 2022"

ARTÍCULO CUARTO. – PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. – CONTRA el presente Auto no procede recurso alguno.

Dado en Santiago de Cali, el veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Hector F. Gómez B

HÉCTOR FABIO GÓMEZ BOTERO

Jefe de Área Protegida

Parques Nacional Natural Farallones de Cali

Elaboró: Juan S Paz S
Juan S Paz
Jurídico DTPA
DTPA

Revisó: Pablo Galvis
Pablo Galvis
Jurídico DTPA
DTPA

Aprobó: Héctor Fabio Gómez B.
Héctor Fabio Gómez B.
Jefe de Área
PNN Farallones de Cali